



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 480

Bogotá, D. C., martes 31 de agosto de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1750 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° del Decreto 1750 de 2003 quedará así:

Artículo 8°. Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva de las empresas Sociales del Estado creadas por medio del Decreto 1750 de 2003 estará conformada por ocho (8) miembros, los cuales deberán pertenecer a los sectores público-administrativo, científico del área de la salud y de la comunidad, para un período institucional de tres (3) años, así:

Del sector político-administrativo, tres (3) miembros:

- El Ministro de la Protección Social o su delegado, quien la presidirá;
- El Director General de Calidad de Servicios del Ministerio de la Protección Social;
- Un representante del Presidente de la República.

Del sector de científico del área de la salud, tres (3) miembros:

a) Un decano de las facultades de ciencias de la salud escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por las universidades que tengan sede en el área de influencia de la respectiva Empresa Social del Estado;

b) Un miembro de la Academia Nacional de Medicina escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dicha institución;

c) Un representante del personal médico de planta de la respectiva Empresa Social del Estado, escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin, previa selección a través de un proceso democrático por los profesionales de las clínicas y los centros de atención ambulatoria.

Del sector de la comunidad, dos (2) miembros:

a) Un representante de las centrales obreras escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada por dichas organizaciones, la cual deberá estar integrada por trabajadores de planta de la respectiva empresa;

b) Un representante de una asociación de usuarios del sector de la salud legalmente constituida escogido por el Ministro de la Protección Social de terna enviada para tal fin.

Parágrafo 1°. A las reuniones de la Junta Directiva asistirá con voz pero sin voto el Gerente General. Podrán concurrir también los demás servidores públicos que la Junta Directiva o el Gerente General determinen, cuando las circunstancias lo requieran, y lo harán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Las reuniones de la Junta Directiva se harán constar en un Libro de Actas con las firmas del Presidente de la Junta y del Secretario que designe la respectiva Junta Directiva.

Parágrafo 3°. Los Miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a honorarios, de acuerdo con la tarifa que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo transitorio. La designación del representante del personal médico de planta por parte del sector científico del área de la salud y del representante de las centrales obreras por parte de la comunidad en la forma contemplada en la presente ley, será efectuada por primera vez por el Ministro de la Protección Social, sin que sea necesario solicitar la terna a que se refiere el presente artículo, y dicho representante permanecerá en su cargo hasta la provisión del mismo por el procedimiento ordinario que allí se contempla.

Artículo 2°. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez, Wilson Alfonso Borja Díaz, Adalberto Enrique Jaimes Ochoa, Manuel de Jesús Berrío Torres, Juan Hurtado Cano, Edgar Fandiño Castillo y Milton Rodríguez Sarmiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de la República por medio de la Ley 790 facultó al Jefe del Estado para reorganizar la estructura de la Administración Pública en el Nivel Nacional, por medio de la fusión, la escisión y la reestructuración de las entidades existentes, así como a través de la creación de nuevas entidades que resultaran del proceso de racionalización de la Administración Pública.

Una de esas entidades fue el Instituto de Seguros Sociales, respecto del cual se dividió según sus áreas de negocio, generando, por una parte una entidad encargada de la administración de pensiones y riesgos profesionales, y de otra parte, en la conformación de siete empresas sociales del Estado, encargadas de la prestación del servicio de salud, las cuales agrupan las clínicas y los centros de atención ambulatoria.

En relación con tales empresas, el Decreto 1750 de 2003 dispuso su dirección por parte de una Junta Directiva con representación del Gobierno Nacional, de la comunidad científica y del sector de los trabajadores. Sin embargo, esa integración no incorpora suficientemente la representación de los miembros del personal médico y del restante equipo humano que labora en las clínicas y en los centros de atención ambulatoria, quienes desde la posición en que se encuentran poseen de manera directa el conocimiento y el contacto con la problemática de cada institución y pueden aportar al diseño de sus soluciones.

Por lo anterior, consideramos conveniente modificar la composición de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado creadas como consecuencia de la escisión del Instituto de Seguros Sociales, incorporando a un representante de su personal médico, elegido democráticamente entre sus integrantes y precisando que el representante del sector de los trabajadores debe ser una persona que tenga un vínculo laboral permanente con alguna de las clínicas o centros de atención ambulatoria que conforman cada empresa, también elegido democráticamente.

De los señores Congresistas,

Carlos Germán Navas Talero, Venus Albeiro Silva Gómez, Wilson Alfonso Borja Díaz, Adalberto Enrique Jaimes Ochoa, Manuel de Jesús Berrio Torres, Juan Hurtado Cano, Edgar Fandiño Castillo y Milton Rodríguez Sarmiento.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 136 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Germán Navas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2004 CAMARA

por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 150 de la Carta Política, el artículo 2º del Acto legislativo número 1 de 2003, la Ley 5ª de 1992, y demás normas concordantes,

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como:

a) **Miembros de las corporaciones públicas.** A quienes ejerzan como Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a la Asamblea, Concejales Distritales, Concejales Municipales y Ediles de las Juntas Administradoras Locales;

b) **Miembros del Gabinete.** A los miembros del gabinete presidencial, departamental, distrital, municipal o local, respecto de cada corporación;

c) **Bancada.** A los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político con personería jurídica reconocida, o grupo significativo de ciudadanos. Quienes se constituirán en una bancada en la respectiva corporación;

d) **Proyecto.** A los proyectos de acto legislativo y de ley respecto del Congreso de la República; a los proyectos de ordenanza respecto de las Asambleas Departamentales; a los Proyectos de Acuerdo respecto de los Concejos Distritales y Municipales; y a los proyectos de resolución respecto de las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 2º. *Principios.* Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente, y adoptarán mecanismos democráticos tanto para tomar las decisiones sobre la manera de actuar al interior de la respectiva corporación pública como sobre el régimen disciplinario al que están sometidos sus miembros en los términos de la Constitución Política.

En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías o por consenso y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos estatutos.

Artículo 3º. *Grupos Legislativos.* Para racionalizar el trabajo del Congreso de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes a la instalación del período constitucional, se constituirán Grupos Legislativos integrados por un número mínimo de Senadores o Representantes igual al número de Comisiones Permanentes Constitucionales que existan. Para tal efecto lo manifestarán por escrito a la Mesa Directiva de la Corporación señalando su denominación y los nombres de quienes actuarán como voceros.

Las bancadas que cumplan el requisito mínimo de integrantes constituyen un Grupo Legislativo y su denominación será la misma del partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que los eligió.

Las demás bancadas podrán integrar uno o adherir a un grupo ya integrado. En este caso su denominación será distinta a la de los partidos o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos que lo conforman.

Artículo 4º. *Voceros.* Cada bancada o grupo legislativo, según el caso, designará un Vocero General, quien será su portavoz. Deberá designar igualmente un vocero para cada proyecto y para cada una de las actuaciones de control político que realiza cada corporación pública.

Los Voceros Generales constituyen la Junta de Portavoces la cual tendrá las atribuciones que se confieren en el presente reglamento. Las decisiones en la Junta se tomarán por mayoría simple.

Cada portavoz tendrá un número de votos igual al número de miembros que en cada corporación pública constituyen la respectiva bancada o grupo legislativo, según el caso.

Artículo 5º. *Sesiones.* Los miembros de las corporaciones públicas reunidos en bancadas o grupos legislativos, según el caso, sesionarán por lo menos una (1) vez por mes. Dichas sesiones se podrán realizar en la sede de las comisiones permanentes. En sus actas se consignará la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada fracción.

Artículo 6º. *Derechos de las bancadas.* Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en este reglamento a promover las citaciones de los miembros del gabinete, según corresponda, tanto a plenaria como a las comisiones; a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir en las sesiones en que se debata una moción de censura contra un miembro del respectivo gabinete; a intervenir en la conformación del Orden del Día de las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos, según corresponda; a integrar grupos de ponentes; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

1. **Participación con voz.** Podrán intervenir ante el Congreso de la República en pleno, el Presidente de la República, o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones y los Ministros del Despacho;

Ante las demás corporaciones públicas, podrán intervenir los respectivos Gobernadores o Alcaldes, o quienes hagan sus veces y los Miembros del Gabinete, según corresponda;

En todo caso, en todas las corporaciones públicas podrán intervenir los Voceros Generales de las bancadas o grupos legislativos según el caso.

2. Debate en las corporaciones públicas reunidas en un solo cuerpo. Reunida cualquier corporación pública en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del respectivo miembro o miembros del gabinete interesados, previa su comunicación, se observará el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo miembro o miembros del gabinete.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra al Vocero General de cada bancada o grupo legislativo, según el caso, y al vocero designado para el caso si lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al miembro del gabinete. El presidente de la corporación reunida en pleno limitará la duración de las intervenciones en los términos de este reglamento.

3. Concluido el debate el mismo presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

3. Ubicación en el recinto. Los miembros de las corporaciones públicas y del gabinete tendrán sillas determinadas en el respectivo recinto, las cuales se distribuirán por bancadas o grupos legislativos, según el caso, en consideración a su votación, así como los miembros del respectivo gabinete.

4. Elaboración y continuación del Orden del Día. La Junta de Portavoces fijará el Orden del Día de las sesiones plenarias. Las Mesas Directivas de las comisiones permanentes fijarán el de la comisión correspondiente. De todas maneras, las bancadas o grupos legislativos, según el caso, tienen derecho de incluir en el orden del día, los proyectos de su interés, en proporción al número de miembros que representan en la integración total de la corporación correspondiente. En todo caso toda bancada o grupo legislativo, según el caso, tiene derecho a que se incluya al menos, un proyecto de su interés.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

5. Alteración. El orden del día de las sesiones plenarias de las corporaciones o de las sesiones conjuntas de las comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva corporación a propuesta de los Voceros Generales con las excepciones constitucionales.

Asimismo, el Orden del Día de las sesiones de las comisiones puede ser alterado, por decisión de la respectiva comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales.

6. Intervenciones. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la presidencia.

Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación; luego se procederá de la siguiente manera:

Se dispondrá de un tiempo de una (1) hora para la intervención de los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. La duración de cada intervención será fijada por el presidente en proporción al número de oradores inscritos. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de diez (10) minutos;

A continuación intervendrán los miembros de las bancadas o grupos legislativos, según el caso, los cuales podrán hacer uso de la palabra hasta por veinte (20) minutos por cada bancada o grupo legislativo respectivamente. Cuando la bancada o grupo legislativo represente al menos el veinte por ciento (20%) de las curules de la corporación, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez (10) minutos más;

Posteriormente intervendrán los miembros del gobierno que tengan derecho a intervenir. Su intervención no podrá durar más de veinte (20) minutos;

Los voceros de las bancadas o grupos legislativos, según el caso, podrán intervenir nuevamente hasta por diez (10) minutos más y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco (5) minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de los proyectos, según corresponda, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario. Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.

7. Interpelaciones. En uso de la palabra los oradores podrán ser interpelados por los voceros cuando se trate de la formulación de preguntas o solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande.

Si la interpelación excede este límite o el tiempo en el uso de la palabra, el presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

8. Moción de orden. Durante la discusión de cualquier asunto los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

En las comisiones, la moción de orden puede ser presentada por cualquier miembro de la corporación.

9. Aplazamiento. Los voceros de las bancadas o grupos legislativos podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación.

En las comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier miembro de la corporación.

10. Cierre del debate. Los voceros podrán proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos, o terminado el orden de las intervenciones ya previsto. El presidente, previa consulta con los miembros de la mesa directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier miembro de la corporación.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

11. Suspensión. Los voceros podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación. De la misma manera podrán solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier miembro de la corporación.

12. Votación nominal. Si la respectiva corporación, sin discusión, así lo acordare, un vocero podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que esta no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los miembros de la corporación, quienes contestarán individualmente, "sí" o "no". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

En los eventos que correspondan a disciplina de bancada, la votación siempre será nominal.

13. Votación por partes. Un vocero, el ponente, un miembro del gabinete según corresponda, o quien tenga la iniciativa para el respectivo

proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez (10) minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

Parágrafo. En las sesiones de las comisiones se aplicará lo establecido en los incisos 1º, 2º, 4º, 6º y 8º del numeral 6 de este artículo.

Artículo 7º. *Disciplina de bancada.* Siempre que un partido o movimiento político con personería jurídica reconocida o grupo significativo de ciudadanos sancione a uno de sus miembros en las corporaciones públicas con la pérdida del derecho de voto, por la violación al régimen de bancadas, hasta por el resto del período, esta decisión se debe comunicar a la mesa directiva de la corporación a la que pertenece dicho miembro, para que por intermedio de ella se cumpla la sanción, tanto en las votaciones de comisión como en las de plenaria. La sanción a la que se refiere este artículo se aplicará de acuerdo con los estatutos del respectivo partido o movimiento político y según reglas generales que garanticen el debido proceso.

Artículo 8º. *Iniciativa.*

1. **Legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley a consideración del Congreso de la República:

a) Los Senadores de la República y Representantes a la Cámara individualmente y a través de sus respectivas bancadas o grupos legislativos según el caso;

b) El Gobierno Nacional, a través de los ministros del despacho;

c) La Corte Constitucional;

d) El Consejo Superior de la Judicatura;

e) La Corte Suprema de Justicia;

f) El Consejo de Estado;

g) El Consejo Nacional Electoral;

h) El Procurador General de la Nación;

i) El Contralor General de la República;

j) El Fiscal General de la Nación;

k) El Defensor del Pueblo.

2. **Constituyente.** Pueden presentar proyectos de acto legislativo a consideración del Congreso de la República:

a) Los Senadores de la República y Representantes a la Cámara a través de sus respectivas bancadas o grupos legislativos según el caso;

b) El Gobierno Nacional a través del Consejo de Ministros en pleno;

c) Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva;

d) Un veinte por ciento (20%) de los concejales del país;

e) Un veinte por ciento (20%) de los diputados del país.

Artículo 9º. *Designación de ponente para primer debate.* La designación de los ponentes será facultad del presidente de la respectiva comisión. Cada proyecto tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan, en este último caso, se asignará uno por cada bancada o grupo legislativo, según el caso. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al presidente en el trámite del proyecto respectivo.

En cualquier caso, cuando un proyecto sea presentado por una bancada o grupo legislativo, según el caso, se tendrá derecho a designar el correspondiente ponente, o por lo menos uno de sus ponentes, cuando se decida que la ponencia será colectiva.

Artículo 10. *Designación de ponente para segundo debate.* El mismo procedimiento ya previsto se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate para el caso del Congreso de la República.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el presidente. En caso de incumplimiento el presidente lo reemplazará, dando informe a la corporación en la sesión plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Artículo 11. *Comisiones Accidentales.* Corresponderá a la Junta de Portavoces integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto. Dichas comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de la corporación en pleno en el término que fije la respectiva Mesa Directiva.

Artículo 12. *Procedimiento de citación.* Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las plenarios de las corporaciones y sus respectivas comisiones permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos miembros de la corporación pública.

Las citaciones a sesión plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de una bancada o grupo legislativo según el caso.

2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.

3. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos.

4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

Artículo 13. *Citación a miembros del gabinete para responder cuestionarios escritos.* Cada corporación podrá citar y requerir a los miembros del gabinete respectivo para que concurren a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El vocero general de una bancada o grupo legislativo, según el caso, solicitará a la plenaria de la corporación o a la comisión respectiva escuchar al funcionario citado y sustentarán su petición.

2. Expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del funcionario citado.

3. Si la comisión o la plenaria de la corporación respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito.

4. En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5º) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir a los miembros de la corporación interesados en conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1º. Tanto en comisión como en plenarios de las corporaciones, los funcionarios citados deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el orden del día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente. Para las intervenciones se asegurará el procedimiento ya previsto. El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2º. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos de menor rango, de los gerentes o directores de empresas privadas, o de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.

Artículo 14. *Derechos de los miembros de las corporaciones públicas.* A través de su bancada o grupo legislativo, según el caso, los miembros de las corporaciones públicas tendrán derecho a citar a los funcionarios que autorizan la Constitución Política y las leyes, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función.

Cuando la citación se haga a una comisión permanente la puede realizar un miembro de la comisión correspondiente.

Artículo 15. *Alcance.* Las disposiciones de esta ley serán aplicadas a las bancadas que actúen en el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 16. *Comisiones de Mediación.* Para el caso del Congreso de la República estas comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las plenarias. En todo caso las mesas directivas asegurarán la representación de los distintos grupos legislativos en tales comisiones.

Artículo 17. *Directorios políticos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán establecer en sus estatutos los mecanismos para la coordinación de decisiones en las bancadas. De tal manera, que en dichas decisiones participen activamente los miembros tanto de las corporaciones públicas como de los directorios políticos nacionales, departamentales, distritales, municipales y locales, respectivamente.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo transitorio. Los miembros de todas las corporaciones públicas actuarán como bancadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la vigencia de la presente ley o a más tardar antes del inicio del siguiente período de sesiones ordinarias.

Para tal efecto, los Congresistas elegidos por coalición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica decidirán a cual de estos quedan perteneciendo definitivamente.

Dado en Bogotá, D. C., agosto de 2004.

José Luis Flórez Rivera,

Representante a la Cámara

Comisión Primera Constitucional Permanente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consultado y analizado el Proyecto de Ley Número 066 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el reglamento del congreso al régimen de bancadas, se hace necesario plantear las siguientes consideraciones:

1. El mecanismo de las bancadas, insertado a nuestra democracia en el Acto legislativo 1° de 2003, como elemento fundamental para lograr la disciplina de los militantes de los partidos y movimientos políticos organizados debidamente reconocidos por el Consejo Nacional Electoral, debe implementarse de manera inmediata para que el ambiente político se normalice y el cambio propuesto no se haga esperar más.

Por ello, pretender adecuar un sistema de grupos congresionales en un tiempo de transición no es aconsejable. La Reforma Política se propuso, se aceptó y se adaptó la Constitución con dicho propósito.

Y era tan prescindible este cambio radical, que la respuesta no se hizo esperar y en forma inmediata se conformaron nuevos partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso de la República, organizaciones que sorprendentemente lograron una seria representación a lo largo y ancho de la geografía nacional, en las elecciones locales en el inmediato pasado debate electoral.

Consecuente con ello, se propone entonces, eliminar del proyecto inicial lo inherente a la transición. De tal manera, que las bancadas como

tal entren en vigencia en todas las corporaciones públicas al momento mismo de aprobar la ley.

2. Con el mismo criterio, de fortalecer el ejercicio del control político, se propone dotar de la moción de censura a las bancadas en todas las corporaciones públicas respecto de los funcionarios de su órbita.

Elemento que daría el nivel necesario a las corporaciones que aún no gozan de su aplicación, generando una participación más activa y preponderante de los partidos y movimientos políticos que hagan parte de la oposición política en el ámbito departamental, distrital, municipal y local.

3. Se plantea además que se complemente el funcionamiento de los partidos y movimientos, al darle por mandato legal inherencia a los directivos que conforman los directorios políticos, sean estos nacionales, departamentales, distritales, municipales o locales, en las decisiones que tomen las respectivas bancadas de sus organizaciones políticas al interior de las corporaciones públicas en que hacen parte.

4. De igual forma, se propone dotar a las bancadas de iniciativa constituyente para presentar proyectos de acto legislativo.

5. Y como quiera que nuestro sistema no es parlamentario no es consecuente el nombre de Grupos Parlamentarios y por ende se propone modificarlo por el de Grupos Legislativos.

Honorables Congresistas,

En razón a las consideraciones expuestas presento para su estudio el siguiente proyecto de ley que ajusta al propósito ya señalado la iniciativa que en el mismo sentido hace tránsito en el Congreso de la República.

Servidor y amigo,

José Luis Flórez Rivera,

Representante a la Cámara

Comisión Primera Constitucional Permanente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de agosto del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 137 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Luis Flórez.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2004 CAMARA

por la cual se incluye la lucha libre profesional como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

Introducción

Artículo 1°. *Objetivo general de la presente ley.* Son: El fomento, patrocinio, masificación, divulgación, planificación, ejecución y el asesoramiento, del deporte de lucha libre profesional en todas sus categorías.

Artículo 2°. *Objetivo específico de la presente ley.* Incluir la lucha libre profesional en el Sistema Nacional del Deporte y permitir que los niños, jóvenes y adultos desarrollen la práctica de la lucha libre en organizaciones deportivas y/o asociaciones legalmente constituidas y se promocióne al luchador profesional en Colombia para competencias.

Artículo 3°. *Definición de Lucha Libre Profesional.* Es una actividad deportiva organizada, desarrollada por personas naturales mediante inteligencia, destreza y habilidad en un ring que reúna los requisitos estándares, cuyo fin es la presentación del espectáculo de entretenimiento, esparcimiento e integración de la comunidad.

Artículo 4°. *Definición de Luchador Profesional.* Hombre o Mujer, es un deportista experto en artes marciales, lucha olímpica, grecorromana y físico culturista, entre otros, quien prepara su cuerpo, su mente y su espíritu para competir.

Artículo 5°. *Requisitos.* Para efectos de la presente ley los luchadores profesionales deportistas deberán pertenecer a una organización legalmente constituida, con personería jurídica y reconocimiento deportivo otorgado por Coldeportes y aval del Comité Olímpico Colombiano

Artículo 6°. *Comisión Nacional de Lucha Libre Profesional.* Crease la Comisión Nacional de Lucha Libre Profesional como ente con autonomía administrativa y personería jurídica, que será la encargada de regir y determinar los requisitos para el ingreso, retiro, clasificación, categorización y reconocimiento del luchador profesional.

La Comisión Nacional de Lucha Libre Profesional estará integrada por tres (3) miembros: Dos (2) nombrados por Coldeportes y uno (1) en representación de las entidades y/o asociaciones privadas.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Lucha Libre Profesional es la rectora de este deporte y para su organización y sostenimiento percibirá el diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos por venta de boletería de los eventos que realicen las entidades y/o asociaciones deportivas de Lucha Libre Profesional.

Artículo 7°. *Nombre o seudónimo.* Las entidades y/o asociaciones deportivas que consagra la presente ley, deberán entregar a la Comisión Nacional de Lucha Libre Profesional la lista de los luchadores profesionales con su correspondiente seudónimo, firmada por el representante legal de cada entidad.

Artículo 8. *Protección social y seguridad en los eventos.* Para efectos de preservar la salud e integridad de los luchadores en el combate los organizadores de los eventos o veladas, implementarán con las autoridades competentes las medidas de seguridad, prevención y atención a circunstancias y lesiones de los deportistas, y situaciones que afecten el orden público.

CAPITULO SEGUNDO

Clasificaciones y campeonatos nacionales, distritales y departamentales

Artículo 9°. *Campeonatos locales, distritales, departamentales y nacionales.* La Comisión Nacional de Lucha Libre Profesional, en asocio del sector público y privado programarán los campeonatos con el fin de fomentar e impulsar la participación de los luchadores y luchadoras, en torneos y competencias locales, distritales, departamentales y nacionales que servirán para escalar a los deportistas.

Artículo 10. *Informes y clasificaciones.* La Comisión Nacional de Lucha Libre Profesional llevará un control o un escalafón de sus deportistas para efectos de su clasificación y un escalafón. Cada entidad o asociación deportiva, suministrará una certificación dentro de los tres primeros meses del año, de los luchadores nacionales y/o extranjeros y actas e informes necesarios que acrediten la existencia de la entidad.

Parágrafo. El no cumplimiento de lo previsto en este artículo, incurrirá en una sanción de dos salarios mínimos legales vigentes a favor de la Comisión Nacional de Lucha Libre.

CAPITULO TERCERO

Lineamientos de la Lucha Libre Profesional

Artículo 11. *Arbitraje.* Las entidades y/o asociaciones deportivas enviarán a la Comisión Nacional de Lucha Libre la lista de árbitros que contengan datos personales como clasificaciones, experiencia y la certificación expedida por la entidad y asociación a la cual pertenece, una vez cumplidos los requisitos formales podrán ser autorizados para actuar en competencias de carácter local, departamental, nacional o internacional.

Artículo 12. *Prohibiciones.* El luchador que agreda físicamente a los jueces y tribunales deportivos, por las decisiones adoptadas, o promuevan alteraciones del orden público dentro del sitio de la presentación del espectáculo será sancionado con una multa de dos Salarios Mínimo

Legales Mensuales y una suspensión por seis (6) meses, tiempo durante el cual no podrá ejercer la actividad deportiva en ninguna entidad pública o privada.

Parágrafo. La entidad y/o asociación a la que pertenezca el infractor, será notificada dentro de los ocho días siguientes a la infracción cometida y podrá ser sancionada, de acuerdo con la gravedad de la falta, y si hay reincidencia podrá cancelarse la personería jurídica.

CAPITULO CUARTO

Otros

Artículo 13. *Estímulos a los Luchadores Profesionales.* Para el reconocimiento a su actividad deportiva y de recreación, créanse los siguientes estímulos:

Seguridad Social Comunal en Salud.

Acceso a Becas y Crédito Educativo.

Seguro de Desempleo.

Subsidio de Vivienda.

Acceso a Programas de Recreación Familiar.

Seguro Funerario.

Beneficios sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo. El proceso de asignación de los estímulos comunales tendrá como veedor a la Comisión Nacional de Lucha Libre Profesional.

Artículo 14. *Seguridad social.* El Estado se obligará a afiliarse al Sisbén a todos los luchadores profesionales y a sus familiares de primer grado de afinidad y segundo grado de consanguinidad, que por edad de retiro forzoso, traumas físicos y enfermedades graves que les obligue el retiro forzoso y abandono de la práctica del deporte de Lucha Libre Profesional previa certificación médica.

Artículo 15. *Acceso a becas y crédito educativo.* Dentro de los programas que establezca el Gobierno Nacional para el acceso a Becas y Crédito Educativo, se dará prioridad a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos, sus hijos y su cónyuge o compañero(a) permanente.

Parágrafo. El SENA priorizará a los Luchadores Profesionales a su familia, hasta el cuarto grado de consanguinidad, en todos los programas y proyectos que realiza.

Artículo 16. *Seguro de desempleo.* El Ministerio de Protección Social otorgará el subsidio de desempleo a los Luchadores Profesionales que lo soliciten y llenen las condiciones exigidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 789 de 2002 y los Decretos que la Reglamentan, bajo las mismas condiciones de los desempleados sin vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 17. *Subsidio de vivienda.* El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su proceso ordinario de otorgamiento de subsidios para compra de Vivienda de Interés Social nueva o usada, o para el mejoramiento de la vivienda propia, dará prioridad a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos, sus hijos y su cónyuge o compañero(a) permanente, siempre y cuando se cumplan por los solicitantes el lleno de los requisitos exigidos por la entidad que cumpla con estas funciones.

Artículo 18. *Garantías económicas.* Cuando se desarrollare un evento de lucha libre profesional de carácter público o privado, las entidades y/o asociaciones deportivas de lucha libre cubrirán con una póliza de responsabilidad civil las contingencias que se presentaren en el desarrollo del evento. El monto será de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a favor de la Comisión Nacional de Lucha Libre Profesional.

Artículo 19. *Beneficios tributarios.* Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que efectúen donaciones a las entidades o asociaciones de Lucha Libre profesional podrán deducir de la renta el 110% del monto de la donación conforme a lo previsto en el artículo 125 del Estatuto Tributario, el artículo 31 de la Ley 488 de 1998, artículo 6° de la Ley 6ª de 1992 y artículo 11 de la Ley 633 de 2000 y demás normas concordantes.

Artículo 20. *Escenarios deportivos*. El Estado facilitará los escenarios deportivos necesarios para desarrollar la actividad de la Lucha libre Profesional en sus distintas categorías.

Artículo 21. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Comunitario Opción Siete, PCOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

La Lucha Libre Profesional es un deporte de fuerza, destreza, agilidad e inteligencia, de alta competición y recreación. Es considerado deporte popular, dado su arraigo y origen, en muchas ocasiones, en los estratos sociales 1, 2 y 3.

No obstante ser una actividad, desde antaño y en la actualidad, que atrae la atención de multitudes de personas, que sirve de medio de esparcimiento para la ciudadanía, que su práctica conlleva disciplina y actitud positiva frente a la vida, como actividad deportiva no ha sido reconocida por el Estado colombiano y por ende no tiene ningún tipo de apoyo estatal, o financiación, ni reconocimiento oficial.

La presente ley pretende elevar su categoría, llevarla a su oficialización y que sea acreditada como deporte olímpico y reconocida por el Estado colombiano.

Lo anterior si se tiene en cuenta que cualquier persona, sin importar su edad y a veces su condición social, tuvo conocimiento, participó, disfrutó solo o en familia, de esta clase de entretenimientos deportivos y tuvo que ver con estos gladiadores, que en las décadas de los sesenta, setenta y ochenta, llenaban las arenas y coliseos especialmente de Bogotá, Cali, Cartagena, Medellín, Pereira entre otras ciudades.

Sin embargo los costos excesivos de la organización de una competencia, los impuestos y el no apoyo ni reconocimiento a este deporte, hicieron que poco a poco fuera desapareciendo del escenario, hasta convertirse hoy en una actividad deportiva casi desconocida.

Aún así, existen en la actualidad en promedio 450 luchadores profesionales, sin ningún tipo de garantía. Algunos o muchos de ellos tienen sus escuelas particulares financiadas por ellos mismos, pero sin ningún apoyo, aval o reconocimiento del Estado colombiano.

El deporte en cualquiera de sus modalidades debe ser promovido por el Estado. El Estado es el responsable de que esta clase de prácticas

deportivas se acaben y de que sus mentores y practicantes se rindan ante el abandono al que se les somete cuando ni siquiera son tenidos en cuenta en las políticas públicas del país.

Este proyecto por lo menos pretende reglamentar y oficializar esta actividad para que sea reconocida en el ámbito deportivo y tenga un sustento legal para que se reactive y se difunda en las clases populares este deporte.

Algunas situaciones puntuales de la actualidad del deporte de la Lucha Libre Profesional

El 25% de los deportistas de Lucha Libre Profesional se encuentran en precaria situación económica.

El 90% de los luchadores no tienen seguridad social.

El nivel de educación de los luchadores en su mayoría alcanza la básica primaria.

El 95% de estos luchadores no tiene vivienda propia.

Los costos por competencia ascienden a \$6.000.000.00.

El exceso de costos no origina un margen para que este deporte sea rentable económica y socialmente.

El patrocinio y el mercadeo solamente recaen en actividades como el fútbol, el patinaje y en algunos casos el ciclismo, dejando al margen deportes como la Lucha Profesional de tanto arraigo popular.

No existen excepciones o consideraciones fiscales para el fomento de este deporte.

Lo anterior amerita un esfuerzo por parte de todos los actores para volver a reactivar un deporte que tanto arraigo, entretenimiento y empleos generó en la década de los setenta.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Comunitario Opción Siete, PCOS.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 26 de agosto del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 138 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2004 SENADO, 011 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se aprueba “el Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Bogotá, D. C., agosto 17 de 2004

Señor Presidente

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Honorables Representantes

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2004 Senado, 011 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba “el Convenio de reconocimiento y validez de títulos,*

diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001), haciendo para el efecto los siguientes señalamientos:

I. Breve reseña legislativa

En cumplimiento de lo normado por los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política, el ejecutivo a través de las señoras Ministras de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional, presentó al honorable Congreso el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el precitado Convenio para su estudio y posterior aprobación; dicho trámite se surtió en el honorables Senado en primer y segundo debate en la respectiva Comisión Segunda, con ponencias favorables del honorable Senador Francisco Murgueitio Restrepo, procediendo en esta oportunidad a surtir el mismo trámite ante la honorables Cámara de Representantes.

II. Estructura del convenio

Revisado el contenido del Convenio se observa que este consta de doce (12) artículos.

Los artículos primero (1°) y segundo (2°) del Convenio en estudio establecen qué organismo oficial tiene competencia para convalidar los títulos, diplomas y certificados académicos otorgados por las instituciones oficiales de Educación Superior de ambos Estados, previo concepto que permita establecer una equivalencia de los referidos títulos, diplomas y certificados, los cuales deberán cumplir con los requisitos que, a su turno, estipula el artículo 3° ibídem, como por ejemplo la refrendación por las autoridades competentes, la presentación de certificados de carga horaria, de calificaciones, el programa académico etc.

De otra parte se advierte que el artículo cuarto (4°) del Convenio contempla el reconocimiento en el otro país, de los estudios parciales de nivel superior realizados en la otra parte con el fin de continuar con los mismos, siempre y cuando el interesado se ajuste a las exigencias que para tal efecto consigna el mencionado artículo.

Seguidamente el artículo 5° del Convenio objeto de análisis ordena que la prestación del servicio social obligatorio se cumplirá de conformidad con las normas internas aplicables en el territorio de cada una de las Partes. Ello para cuando el ejercicio de la profesión de que se trate en las Repúblicas de Colombia o Bolivia, sea requisito indispensable.

Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del aludido Convenio se contraen a regular las obligaciones de las Partes para proteger los derechos de quienes convaliden sus títulos, al igual que para informarse mutuamente sobre toda clase de cambio en sus sistemas educativos, en especial sobre el otorgamiento de títulos y grados ó certificados académicos de educación superior. Igualmente las Partes deberán conformar una Comisión Bilateral Técnica destinada de ser necesario, a elaborar una tabla de equivalencias y convalidaciones. La notificación entre las Partes se llevará a cabo mediante notas diplomáticas.

Por último los artículos 11 y 12, establecen, respectivamente, la duración del Convenio y el procedimiento para que este pueda ser modificado.

III. Trámite del proyecto

Este proyecto de ley tuvo como ponente para primer y segundo debate al honorable Senador Francisco Murguieitio Restrepo, quien argumentó las consideraciones que a continuación se sintetizan:

El Convenio propende por la cooperación educativa de las partes toda vez que rompe barreras al reconocer y dar validez en ambos Estados a los títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior otorgados por el otro Estado, además que facilita la integración regional en América Latina con el intercambio de conocimientos en beneficio de los pueblos de la Comunidad Andina.

IV. Consideraciones y contenido de la ponencia

Teniendo en cuenta la importancia que reviste el proceso de Integración Regional en América Latina, el cual se desarrolla en el Convenio objeto de examen, resulta altamente benéfico para nuestro país la aprobación de dicho Convenio, puesto que facilita la optimización de conocimientos y la circulación de profesionales calificados que aportarán positivamente a nuestra patria para su desarrollo y competitividad dentro del proceso de globalización.

Dentro de los beneficios del Convenio que merecen distinción especial destaco el reconocimiento y validez de los títulos, diplomas y certificados de estudios académicos otorgados oficialmente por ambos Estados, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación de cada país. No menos importante resulta el beneficio que establece el aludido Convenio en cuanto a los estudios parciales de nivel superior realizados en Colombia sean valederos en Bolivia y viceversa, con el único fin de permitir la continuación de los mismos.

De capital trascendencia resulta también la obligación que plasma el citado Convenio respecto a la Prestación del Servicio Social Obligatorio cuando este es requisito para el ejercicio de la profesión en el otro país el cual definirá lo relacionado con dicha materia.

Regula además el Convenio la conformación de una Comisión Binacional Técnica, con el objeto de elaborar una tabla de equivalencia

y convalidaciones, con lo cual se garantizaría la transparencia en la obtención de los mencionados títulos, grados y certificados de educación superior.

V. Seguimiento al convenio

Al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 1° de la Ley 424 de 1998, recomiendo a los miembros de la Comisión Segunda de la honorables Cámara de Representantes, hacer el seguimiento correspondiente a dicho instrumento al igual que conocer el informe que sobre el particular presente el Gobierno Nacional al honorables Congreso, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1° ibídem.

Tomando entonces en consideración los razonamientos antes expuestos, con la debida consideración, solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente se sirvan aprobar la siguiente:

Proposición

Darle primer debate, al Proyecto de ley número 206 de 2004 Senado, 011 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba “el Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia”*, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

De los honorables Representantes,

Cordialmente,

Julio E. Gallardo Archbold,

Honorable Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2004 SENADO, 011 DE 2004 CAMARA

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se aprueba “el Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia*”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “*Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia*”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold,

Honorable Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina,

Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 205 DE 2004 SENADO,
015 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación”, concluido en Basilea, el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2004

Doctor

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

De manera atenta me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2004 Senado, 015 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación”, concluido en Basilea, el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Protocolo de Basilea es un convenio internacional que ha considerado o fundamentado su legalidad en los siguientes antecedentes:

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que en su Principio 13 proclama que los Estados deben desarrollar una legislación nacional relativa a la responsabilidad e indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Además, se acuerda que los Estados deben cooperar en forma más expedita y decidida en el diseño de nuevas leyes internacionales sobre la responsabilidad y la indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales, causados por las actividades realizadas bajo su control en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

En este punto, también vale la pena señalar que el Protocolo recoge el Principio 14 de la Declaración de Río, que se refiere a la cooperación efectiva entre los Estados para evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualquier actividad y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

- Las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del Convenio.
- El riesgo del daño para la salud humana, la propiedad y el medio ambiente causado por los desechos peligrosos y otros desechos y su movimiento transfronterizo y eliminación.
- El problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos.
- La necesidad de que se establezcan reglas y procedimientos apropiados en la esfera de la responsabilidad e indemnización por daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.
- La necesidad de que se establezca un régimen de compensación a terceros y de compensación ambiental para garantizar que exista una indemnización adecuada y pronta por daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos

El Convenio está compuesto por 33 artículos, que reglamenta, entre otros, los siguientes aspectos:

El Convenio está compuesto por 33 artículos, que reglamenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- Se define como objetivo básico: “...**Establecer un régimen global de responsabilidad e indemnización pronta y adecuada por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluido el tráfico ilícito de esos desechos**”.

- Se indican las definiciones de los términos que figuran en el Convenio y que se aplican en el Protocolo, tales como: “...*Protocolo, Convenio, desechos peligrosos y otros desechos, daño, medidas de restablecimiento, medidas preventivas, Parte Contratante, incidente, organización de integración económica regional y unidad contable...*”.

- El artículo 3º, relacionado con el ámbito de aplicación del Protocolo, define diferentes modalidades en los que se pueden presentar riesgos de daños durante un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluido el tráfico ilícito; la responsabilidad de las Partes comprometidas dependiendo de si actúa como importador o exportador de desechos peligrosos; cuándo no se debe aplicar el protocolo; y las condiciones que deben darse antes, durante y posteriormente al momento de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos.

- En el artículo 4º se establece la responsabilidad objetiva y se definen los términos de Parte notificadora y Parte eliminadora de desechos peligrosos, para definir sobre quién recae la responsabilidad.

- Se define también una responsabilidad culposa por daños causados por el incumplimiento de las disposiciones para la aplicación del Convenio o por sus actos u omisiones voluntarios, imprudentes o negligentes o a los que hayan contribuido ese incumplimiento o esos actos u omisiones.

- En el artículo 6º y siguientes hasta el 16, se definen las medidas preventivas para mitigar los daños que puedan ocurrir, la causa combinada de los daños, el derecho para interponer recursos, la culpa concurrente, la aplicación y los conflictos con otros acuerdos de responsabilidad e indemnización, los límites financieros por concepto de responsabilidad, los seguros y garantías financieras y la responsabilidad de los Estados.

- Entre los artículos 17 y 23 se establecen los procedimientos de la forma de interponer las demandas y los tribunales competentes, el derecho aplicable y en general como debe surtir el proceso legal.

- En los artículos finales del Protocolo, se definen las reuniones y funciones de las Partes suscriptoras del Convenio, las funciones de la secretaría, las fechas en que se firmó el Protocolo, la aprobación del Convenio y la entrada en vigencia, entre otros.

El Convenio además cuenta con dos anexos: El Anexo A, relacionado con la lista de 39 Estados de Tránsito que no son Parte Contratante, los cuales han accedido a un acuerdo multilateral o regional, relativo a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos; y el Anexo B, referente a los límites financieros por concepto de responsabilidad, que se deja a potestad de las leyes nacionales, en virtud del artículo 4º del Protocolo.

Considero que Colombia por su ubicación geográfica y por estar rodeada de los dos océanos de mayor tráfico marítimo y fluvial, no es ajena a los riesgos que pueden conllevar para su biodiversidad y medio ambiente, los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, razón por la cual debe aprobarse la ley, de suerte que se comprometan los Estados en la construcción de normas para mitigar los daños que puedan resultar en la movilización de estos desechos peligrosos.

Proposición

Apruébese en primer debate en la Comisión Segunda de la honorables Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 205 de 2004 Senado, 015 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación”, concluido en Basilea, el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Cordial saludo,

Fabio Arango Torres,
Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 107 DE 2003 SENADO,
043 DE 2004 CAMARA**

por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, Inmaculada y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María y se declara como monumento religioso, histórico y cultural de la Nación el Templo-Santuario y el Centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.

Doctor

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA

Presidente, Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. M.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, 043 de 2004 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena y se declara como monumento religioso, histórico y cultural de la Nación el Templo-Santuario y el Centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es motivo de orgullo para el país que la Madre Laura Montoya Upegui en su camino a los altares el día 7 de julio de 2003, se le haya ungido con la dignidad eclesial de Beata, paso fundamental para llegar a la Santidad, pues su vida está enmarcada por la devoción incansable para mitigar el hambre, el dolor y la pobreza de los más desprotegidos, con casto amor, abrigó bajo su amparo protector a indios, negros, mestizos, desvalidos y desamparados; enseñándoles el Camino de la Fe en Dios, esparciendo la semilla de la santidad como misionera, logrando que germinara con su dulzura.

El amor en Cristo y que abandonarían prácticas paganas y el culto a falsos dioses, su vida, obra y milagros merecen un reconocimiento por parte del Congreso de la República, porque es paradigma de fe en Cristo, de devoción y sacrificio de una vida entregada a ayudar al desvalido, al pobre, al enfermo, al confundido, para que su vida, obra y milagros fertilicen de paz y tranquilidad la patria adolorida que necesita de colombianos ejemplares como ella por su entrega desinteresada por los demás, para que su vida, obra y milagros sirva de ejemplo a todos los colombianos.

1. La vida de la Madre Laura

Nació esta heroína colombiana un 26 de mayo de 1874 en la población de Jericó, Antioquia, hija de don Juan de la Cruz Montoya, Procurador Civil de la Plaza de Jericó, y doña María Dolores Upegui. Huérfana de padre a los dos años como víctima de la violencia política de la época, quedó su familia en la más absoluta pobreza. Solo el tesón y la fe inagotable, común a múltiples generaciones de antioqueños y colombianos, le permiten salir adelante y abrirse paso entre las difíciles circunstancias del diario vivir. Es en este escenario que transcurre la niñez de Laura Montoya.

Luego de conseguir una beca del Gobierno, se gradúa como maestra en el año 1893 e inicia su labor pedagógica en la Escuela Superior de Amalfi, contando con tan solo 19 años. Otros municipios antioqueños como Fredonia, Santo Domingo, Marinilla, La Ceja, Medellín, entre otros, conocieron de su vocación y labor como profesora fundadora de escuelas y colegios.

En 1914, siendo Gobernador de Antioquia el General Pedro Justo Berrío, la Madre Laura en compañía de 5 aguerridas mujeres decide, lo que para el Presidente Carlos E. Restrepo sería una locura, internarse en las selvas de Dabeiba y el Urabá Antioqueño, para brindar asistencia a las

comunidades nativas, labor que con el paso de los años se extendió al resto del país y otros países del mundo.

Conoció de esa manera la situación política, económica y social de los indígenas sumidos en un total abandono y desprecio por parte del Estado y la sociedad “civilizada” en general. Se convirtió entonces en una de sus más aguerridas defensoras, denunciando ante el Gobierno Local y Nacional e incluso el Vaticano, el destierro, el asesinato y la extinción de los valores culturales, de estas comunidades. Cabe resaltar que uno de los mayores problemas que denunció y compartió la Madre Laura fue la expropiación de tierras a los indígenas por parte de terratenientes y colonos. De estos hechos da fe la siguiente transcripción de una carta escrita por la Madre Laura a Monseñor Francisco Cristóbal Toro, Obispo de Antioquia y Jericó el 12 de junio de 1918:

“...Sobre la falta de protección real para los indígenas, en lo civil: Las leyes hechas para los indígenas en Colombia son el rompecabezas de quienes han de tratarlos, en alguna manera. Ante la ley son menores y por consiguiente, necesita quien los represente. Sé que esta función de las personas municipales; pero como ordinariamente estos empleados, sobre todo en esta región, es personas incapaces de cumplir este deber, en unos casos, y en otros, no quieren hacerlo, resulta que los indios quedan sin representación ni defensa quedando a merced de la justicia y crueldad de gente sin fe ni razón, ni siquiera humanidad. Sobre todo en lo relativo a la propiedad, son tan inicuaamente tratados que ya no quieren trabajar porque están seguros de que el fruto de sus sudores, le ha de tocar al primer extraño que diga: ‘Esto es mío’, y luego, sin misericordia y a viva fuerza muchas veces los arrojan de sus propiedades...”

La Madre Laura y sus compañeras, a fuerza de la práctica y el contacto directo con nuestras diferentes etnias, se convirtieron en pioneras de la etnoeducación, la que tiene por objeto llevar la enseñanza bilingüe de las diferentes ciencias sociales y naturales a estas comunidades, para que se conserven el dialecto nativo y los valores culturales ancestrales.

Fallece la Madre Laura en Medellín el 21 de octubre de 1949, a los 75 años de edad entregados al servicio misionero. Nombrada Beata el pasado 7 de julio de 2003 por su Santidad Juan Pablo II.

Por sus muchas acciones y milagros, además de su lucha por la defensa de las comunidades indígenas, reclamamos hoy para la Madre Laura y sus hijas, las hermanas de la Congregación, el mayor reconocimiento y aprecio por parte de este Congreso y del Gobierno a su noble labor.

2. Del trabajo de la comunidad de la Madre Laura en la actualidad

Honorables Congresistas:

Esta obra iniciada a comienzos del siglo pasado, da cuenta en la actualidad de 102 casas ubicadas en casi la totalidad de los departamentos del país, en donde se realizan actividades relacionadas con la educación, la asistencia en salud, la capacitación de proyectos y labores productivas para los más necesitados. La Congregación compromete la vocación en 942 religiosas con presencia, además de Colombia, en los siguientes países: República Dominicana, Panamá, Costa Rica, Cuba, México, Guatemala, Honduras, Haití, Venezuela, Brasil, Ecuador, Perú y Chile en América, así como en la República Democrática del Congo y Angola en África.

En Europa presta sus servicios en España e Italia.

Su casa, “Centro Madre Laura” ubicada en Medellín, cuenta con un museo etnográfico que contiene valiosos objetos arqueológicos e históricos, de las diferentes etnias con las cuales trabaja la Congregación, en América y África.

Además posee un “Salón Historia” el cual contiene piezas que delatan el devenir y consolidación de la congregación. También funciona allí una escuela fundada en 1947, en la actualidad con bachillerato y un promedio de mil alumnos.

El Templo-Santuario de la Madre Laura se encuentra aledaño a la Casa Centro Madre Laura en el mismo barrio Belencito de Medellín, convertido hoy en un concurrido lugar de peregrinación y donde diariamente se

reciben aproximadamente entre ochenta y cien feligreses, quienes encuentran en este recinto un lugar de paz y tranquilidad espiritual, como expresión de fe ante este lugar teológico donde vivió y murió la Madre. Santuario Histórico que requiere del apoyo y colaboración del Estado y del municipio de Medellín.

No podemos dejar de resaltar al lado del trabajo de la Madre Laura, la extraordinaria vida de la Hermana Isabel Tejada Cuartas, contemporánea a la Madre Laura, quien también se encuentra en proceso de Beatificación y de otras tantas mujeres comprometidas con la causa social y evangelizadora de la Iglesia, que a pesar de las diferentes adversidades, con su constancia y fe, han sabido prestarle un valioso servicio a la Nación desde los distintos escenarios.

SopORTE legal

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que “en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.

Estas disposiciones consagran lo que ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del Gobierno, (C. P. artículo 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones solo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso del proyecto de ley de Honores a la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y se dictan otras disposiciones y para que a iniciativa del Gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo.

Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso de Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tiene la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí misma no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las Sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P. artículo 1º), la soberanía popular (C. P. artículo 3º), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P. artículo 40), la cláusula general de competencia (C. P. artículo 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la plena libertad”.

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-352 de 1997 con ponencia del Magistrado doctor *Eduardo Cifuentes Muñoz*:

“11. Las leyes que decretan gasto público ---de funcionamiento o de inversión--- no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponda exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o se limita a autorizarlo-habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente proyecto de ley de Honores a la Madre Laura de Santa Catalina de Sena.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluya en la ley anual de presupuestos las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República si podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”.

Objetivos del proyecto

Hacer una exaltación y un merecido reconocimiento a la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su congregación de hermanas misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, por su obra social a favor de los desvalidos, a su obra evangelizadora en Cristo Jesús, haciendo abandonar los ritos paganos de los indígenas por el culto y la fe en Dios y su labor pedagógica enriqueciendo con la enseñanza de las letras la cultura de aquellos que estaban sometidos en el más profundo analfabetismo.

Consideraciones

Al ser ungida con la dignidad eclesiástica de Beata, paso fundamental en su camino a la santidad el día 7 de julio de 2003 por parte de su Santidad Juan Pablo II, se constituye esta ceremonia religiosa en un reconocimiento universal por parte de la iglesia católica a su obra evangelizadora y pedagógica que sirve de paradigma para todos los colombianos en un

momento histórico en que la Nación requiere que se cultiven en todos los estamentos de la sociedad, la bondad, la fe y la vocación de servicio.

Proposiciones

Las anteriores consideraciones son las que me permiten proponer, que el presente proyecto de ley se apruebe por el Congreso de la República para que se reconozca, se exalte y se honre la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena a nivel nacional como un merecido reconocimiento por su vida entregada a esparcir la Doctrina civilizadora del Evangelio.

Atentamente,

Guillermo Ochoa Beltrán,
Honorable Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

**PROYECTO DE LEY HONORES NUMERO 1707 DE 2003
SENADO, 043 DE 2004 CAMARA**

por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada de Santa Catalina de Sena, y se declara como monumento religioso, histórico y cultural de la Nación el Templo-Santuario y el Centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el “Templo y el Centro Madre Laura de Santa Catalina de Sena”, ubicado en el barrio Belencito de la comuna trece de Medellín, como Patrimonio Religioso, Histórico y Cultural de la Nación.

Artículo 2°. A iniciativa del Gobierno Nacional se incluirá en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para que el Ministerio de la Cultura conjuntamente con el municipio de Medellín, determinen la restauración y mantenimiento de lo anterior, y la ayuda para la promoción del apostolado de la Casa “Centro Madre Laura” en el barrio Belencito de Medellín.

Artículo 3°. Como homenaje y reconocimiento a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, (Madre Laura) a iniciativa del Gobierno Nacional se incluirá en la Ley Anual de Presupuesto, las partidas necesarias para atender gastos del Congreso de la República, Senado, se levantará y colocará en dicho centro una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior del Centro, la cual llevará la siguiente inscripción: “El Congreso de Colombia rinde homenaje a la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su comunidad religiosa, por su fecunda labor social para con las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas de la Nación y el mundo, por ser luz en el oscuro camino de los desposeídos, nobilísimo ejemplo de entrega por una sociedad de amor, justicia y paz”, placa que llevará los nombres del Presidente de la República y de la Mesa Directiva del Senado en ejercicio de la aprobación de esta ley.

Parágrafo. Igualmente, se incluirá las partidas para que el Congreso de la República a través del Fondo de Publicaciones del Senado, publique un

libro cuyo contenido y fotografías tengan un número no mayor a doscientas (200) páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares en formato medio oficio, que contenga la vida y obra de la Madre Laura y de su Congregación, con destino a bibliotecas, universidades y colegios públicos del país, con el propósito de que la ciudadanía y en especial la juventud, pueda acceder al conocimiento de esta mujer, digno ejemplo de amor y trabajo por la patria y por los más necesitados.

La Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, designará las personas compiladoras de la publicación y proporcionará el contenido de la misma al Senado de la República.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.
Ponente,

Guillermo Ochoa Beltrán,
Honorable Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

CONTENIDO

Gaceta número 480 - Martes 31 de agosto de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 136 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1750 de 2003.	1
Proyecto de ley número 137 de 2004 Cámara, por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas. ...	2
Proyecto de ley número 138 de 2004 Cámara, por la cual se incluye la lucha libre profesional como deporte nacional y se dictan otras disposiciones. ...	5

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 206 de 2004 Senado, 011 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba “el Convenio de reconocimiento y validez de títulos, diplomas y certificados académicos de estudios parciales de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2004 Senado, 015 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación”, concluido en Basilea, el diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, 043 de 2004 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, Inmaculada y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María y se declara como monumento religioso, histórico y cultural de la Nación el Templo-Santuario y el Centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.	10